



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, diciembre dieciocho de dos mil veinte**

Se ocupa el despacho en pronunciarse respecto al derecho de petición presentado por la demandante señora **ADYS ISBELIA RAMIREZ**, visto a folios 172.

**Petición:**

Solicita la peticionaria, **LOS PAGOS DE LOS TITULOS JUDICIALES PENDIENTES POR PAGAR** de la cuenta judicial No. 810013184002-2012-00069-00, detallados por números de títulos y valor correspondiente de la siguiente forma,

<b>No de Depósitos judiciales</b>	<b>Valor</b>
<b>473030000109191</b>	<b>\$ 259.986</b>
<b>473030000109714</b>	<b>\$456.989</b>
<b>473030000110175</b>	<b>\$ 259.986</b>
<b>TOTAL DE</b>	<b>\$ 976.961</b>

**Para resolver se considera:**

Sería del caso entrar a dar repuesta al derecho de petición presentado por la señora **ADY ISBELIA RAMIREZ**, si fuera viable que se pudiese ejercer éste derecho dentro de una actuación judicial.

Aclarando que su solicitud se le dará el trámite de un memorial y no el derecho de petición.

Sobre este tema en particular la Corte Constitucional, es y ha sido bastante clara y categórica cuando sostiene que el ejercicio del derecho de petición, no es el mecanismo idóneo para solicitar información acerca del estado de una actuación judicial. Por cuanto, en este evento las solicitudes que

presenten las partes y los intervinientes tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso, criterio que aún se encuentra vigente.

Sostiene la Corte Constitucional:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, se le hace saber a la peticionaria, que el medio idóneo para obtener la información solicitada, no es a través del derecho de petición; como quiera que del contenido de la misma, es la solicitud de pagos de cuotas de alimentos la cual corresponde a este Juzgado.

Se le informa a la señora **ADYS ISBELIA RAMIREZ** que revisado el proceso No 810013184002-2012-00069-00, en Folio 157 reposa un auto de fecha 28 de mayo del 2019, donde:

**Primero:** Se resuelve **SUSPENDER** a partir de la fecha el pago de las cuotas de alimentos que venía cancelando el señor **GERARDO QUIÑONEZ GUZMAN** a favor de su hijo **STIVEN ADOLFO QUIÑONEZ RAMIREZ**.

**Segundo:** Se levantan todas las medidas cautelares de embargo que pesa sobre el salario del obligado y los títulos que se encuentran depositados sean pagados o devueltos al demandando señor **GERARDO QUIÑONEZ GUZMAN**.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por tal motivo se le informa que dichos títulos que reposan son cuotas de alimentos que fueron descontados de nómina al demandado después de la fecha del auto que levanto las medidas cautelares.

Por lo tanto no es viable pagar esos títulos judiciales que corresponde al demandado señor **GERARDO QUIÑONEZ GUZMAN**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**J U E Z**



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

Hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° \_\_\_\_\_

**JIMMY HERNAN DURAN ROMERO**  
Secretario